

CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO. SAN SALVADOR. 2004

CIVIL

ACCIÓN DE DOMINIO

REQUISITOS

La acción de dominio exige para poder ser intentada, que se cumplan los siguientes requisitos: A) Prueba de que el demandante es dueño de la cosa que se trata de reivindicar, puesto que esta acción debe ser ejercitada por el dueño del inmueble. B) Prueba de que el demandado se encuentra en posesión del inmueble. La posesión, es ejercida por el dueño aparente de un bien, esto es, que la persona que se encuentra en posesión del inmueble, actúa como verdadero dueño del mismo. C) Singularización de la cosa que se reivindica. Este requisito, es necesario probarlo por medio de inspección personal del Juez.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 88-24 C2-2004 de fecha 01/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

Los actos de comunicación con las partes, tienen como propósito conferir a estas las garantías para la defensa de sus derechos e intereses; por cuanto, a la falta o adolecer de vicios, tal acto de comunicación, puede el interesado resultar perjudicado en su defensa.

La realización de los actos procesales de comunicación está regida, en su ejercicio concreto del cumplimiento de los presupuestos y requisitos contemplados en las correspondientes leyes adjetivas, por lo que es necesario tomar en cuenta que al respecto rige el principio finalista de formas procesales.

EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento tiene por objeto situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que estas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones. Por lo que se puede afirmar que el emplazamiento debidamente efectuado constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de proceso, pues el mismo posibilita el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 158-47C2-03 de fecha 30/03/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

ACTOS PROCESALES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Como supuestos previos para que un acto procesal tenga eficacia, se encuentran los conocidos presupuestos procesales, tales como: la capacidad, la legitimidad y la idoneidad. Tales presupuestos implican la existencia de un Juez o Tribunal, las partes o sujetos procesales y la existencia de un objeto idóneo que es sobre el cual recae la actividad de las partes de la relación jurídico-procesal; y dependiendo de la clase de ésta, existen asimismo, diferentes tipos de procedimiento; es decir que para cada caso particular, habrá un procedimiento a seguir.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 58-12C2-03 de fecha 20/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

ADMINISTRACIÓN DE BIENES

RENDICIÓN DE CUENTAS

Toda persona que haya administrado bienes o ejecutado un hecho que suponga el manejo de fondos o bienes que no le pertenecen en propiedad exclusiva, se encuentra en la obligación de presentar las cuentas de su administración o gestión. La rendición de cuentas es una verdadera obligación para quien debe efectuarla y por sus modalidades debe incluirse dentro de la obligación de hacer, ya que no consisten en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a solicitarla, sino en presentar a la misma un estado detallado de su gestión, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos, y además, si llega el caso, en discutir las cuentas presentadas con el dueño de los bienes o intereses a fin de llegar a la determinación del saldo acreedor o deudor.

En otras palabras, quien administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello, aún cuando haya existido una gestión común o mancomunada, existiendo necesariamente dos clases de personas, una, la que tiene derecho a examinar las cuentas, y, otra, la que está en la obligación de rendirlas.

En la rendición de cuentas no existen fórmulas sacramentales, pero ellas deben ser de carácter descriptivo y deben seguir ciertos lineamientos básicos, cuales son: deben ser redactadas de forma inteligible, computar separadamente ingresos de gastos, y consignar documentación relativa a los bienes administrados.

La sentencia debe dictarse de acuerdo a los términos de la litis, aunque con posterioridad se hayan producido modificaciones que no constituyen hechos nuevos, y limitarse a sancionar la obligación de rendir cuentas, sin contener condenaciones al pago de las sumas que puedan resultar de la rendición de cuentas que se haga en su oportunidad, así como el apercibimiento expreso de considerarse exactas las cuentas que se presenten.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.17-6 C2-04 de fecha 15/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FACULTAD SANCIONATORIA

La facultad sancionatoria de la administración pública, es aquella que le compete para imponer correctivos a los administrados por sus actos, contrarios al ordenamiento jurídico.

La causa de la sanción, es decir la infracción, tiene como elementos esenciales: a) Una Acción u Omisión: el comprobante positivo u omisivo del contribuyente, que vulnera un mandato o una prohibición contenida en una norma tributaria; b) La Sanción: para que el comportamiento sea constitutivo de infracción, es necesario que el ordenamiento legal, reserve para el mismo una reacción de carácter positivo; c) La Tipicidad: el comportamiento del infractor, así como la sanción prevista, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley; y d) La Culpabilidad: en todo ordenamiento sancionador, rige el criterio de que la responsabilidad debe ser exigida, solo si el comportamiento del agente se aprecia la existencia del dolo o de culpa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.15:00 de fecha 07/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

FUNCIÓN FISCALIZADORA

La Administración Tributaria, realiza entre otras actividades, una acción fiscalizadora la cual no significa que el Fisco pueda proceder en forma arbitraria para la determinación de la actuación del contribuyente, sino que debe hacerlo dentro de un marco de legalidad, atendiendo a la exigencia constitucional: cuando la Administración Tributaria lleva a cabo su función fiscalizadora, sus actuaciones deberán hacerse del conocimiento del contribuyente, con la finalidad de que el administrador conozca con certeza el contenido del acto, a fin de que pueda ofrecer su colaboración a los funcionarios responsables de la Administración Pública, es aquella que le compete para imponer correcciones a los administradores por actos de éstos, contrarios al ordenamiento jurídico.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

La Administración Tributaria, en el desempeño de sus funciones debe actuar con respeto absoluto al principio de Legalidad y el contribuyente, también está obligado a cumplir cabal y oportunamente con sus obligaciones fiscales, tanto sustantivas como adjetivas y formales, y debe comprender que el Tributo a que está obligado, es un acto de solidaridad social que permite al Estado, asegurar la justicia y el bienestar de los gobernados, y cada vez que se aparta del marco establecido en la norma tributaria, se convierte en un transgresor de la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 112-24C1-2004 de fecha 10/11/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La Caducidad de la Instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por la ley, de allí que la parte que da vida al proceso o alguna de sus etapas o instancias incidentales contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica tanto porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo y de dinero que implica una instancia indefinidamente abierta, cuanto porque media interés público en que el Estado después de un período de inactividad prolongada, libere a sus propios órganos de la necesidad de mantener la tramitación de los procesos.

FUNDAMENTO

El fundamento de esta institución estriba desde un punto de vista subjetivo en la presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal prolongada y en la conveniencia de que, en tales circunstancias el órgano judicial se desligue de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone. En otras palabras, su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Con este fin, entró en vigencia el decreto número doscientos trece, fechado siete de Diciembre de dos mil, el cual, establece que la única causal para impugnar la declaratoria de caducidad de la Instancia decretada, es promover incidente en el que el afectado por dicha resolución, tiene la oportunidad procesal de probar que no impulsó el proceso por fuerza mayor.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Caso Fortuito o Fuerza Mayor, de conformidad con el Código Civil, es el imprevisto al que no es posible resistir. La anterior figura tiene cuatro condiciones básicas: a) Que el hecho se produzca independientemente de la voluntad de la parte que lo alega, hecho importante, ya que por el cual el juzgador establece que la parte no queda eximida de responsabilidad, cuando el hecho se produce durante su culpa o mora; b) Se requiere que este acontecimiento sea imprevisto, que las partes no hayan tenido oportunidad de preverlo; c) Se requiere que el acontecimiento sea insuperable; y d) El caso fortuito o Fuerza Mayor, debe tener como consecuencia una imposibilidad permanente de ejecutar la obligación. Ahora bien, de conformidad con el Código Civil, debe probarlo el que lo alega, debiendo acreditar no sólo la existencia del hecho que constituye la Fuerza Mayor, sino que como consecuencia de ella, quedó impedido para cumplir con la obligación de darle impulso al proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.165-38C1-29 de fecha 08/01/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RECURSOS

Si bien es cierto que la caducidad de la instancia es una figura creada por el legislador y que la misma le pone fin al proceso, fue el decreto que le dio creación a dicha figura el que estableció los recursos que contra dicha declaratoria proceden, uno de ellos es el de revocatoria, que procede ante el mismo juzgador cuando haya existido error en el computo del tiempo necesario para pronunciar la caducidad; el otro es el de revisión, el cual se interpondrá ante el mismo juzgador pero para que conozca el superior jerárquico, este es el recurso que sustituye al de apelación en grado de conocimiento y que deberá interponerse luego de la promoción del incidente de fuerza mayor.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.27-RH-2004 de fecha 23/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

JUICIO EJECUTIVO

La caducidad de la instancia sanciona la falta de acción de los litigantes durante cierto período de tiempo, que resulta en un modo de extinguir la relación procesal. Esta inactividad debe ser en los casos en que se requiera el impulso particular de las partes.

En caso del juicio ejecutivo, la etapa del emplazamiento tiene su trámite especial, y esto es así porque al admitirse la demanda en razón de la fuerza ejecutiva del documento base de la acción, se decreta el embargo en bienes propios del demandado.

La notificación del decreto de embargo hecha al ejecutado, equivale al emplazamiento, el cual es consecuencia de la admisión de la demanda y siendo un acto de comunicación, el juzgador debe ordenarlo con solo la vista del mandamiento de embargo diligenciado, sin necesidad de petición alguna de actor; por lo que en ese caso aunque exista un abandono del juicio por parte del demandante interesado en el litigio, la inactividad del proceso no le es imputable al actor por falta de impulso, sino que al Juez, quien debe notificar el decreto de embargo a los ejecutados.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 09:20 de fecha 27/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

CONTRATO ADMINISTRATIVO

ELEMENTOS

El contrato administrativo es caracterizado esencialmente para su existencia y validez por los siguientes elementos:

- a) Los sujetos, que son las partes del contrato, se refiere a la Administración Pública en cualquiera de sus grados o clases y los particulares.
- b) La voluntad o consentimiento; para que haya un contrato se requiere de dos voluntades válidas y opuestas que concurran a su formación, una de ellas es la Administración y la otra la del Contratista, es decir, que se exige la competencia del órgano que ejerce la función administrativa y la capacidad del contratista.
- c) El objeto, es la obligación que por él se constituye, la que tiene por contenido una prestación de dar, hacer o no hacer, es la consecuencia que se persigue al celebrar el contrato como factor determinante de la voluntad de las partes. Los contratos de

administración pueden tener por objeto una obra o servicio y cualquier otra prestación que tenga por finalidad el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales.

d) La forma, es uno de los elementos esenciales, se refiere al modo concreto de cómo se materializa, exterioriza o instrumenta el vínculo contractual. Las reglas sobre la instrumentalización del contrato configuran un régimen específico de contenido administrativo, el Código Civil, se aplica supletoriamente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.11:30 de fecha 31/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:45 horas de fecha 31/05/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 74-14C1-04 de fecha 18/08/2004)

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE CONSUMO

El contrato de préstamo de consumo, nuestra legislación civil lo define como el convenio en que una parte entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras del mismo género y calidad. Si se ha prestado dinero, se debe la suma pactada en el contrato, más los intereses estipulados. Esta cantidad de dinero y sus respectivos intereses cuya fuente sea el mutuo, genera para el deudor la obligación de restituirlo al vencimiento del plazo consignado o a la concurrencia de situaciones establecidas en las cláusulas que adelanten la exigencia total del pago.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 9-Func-03 de fecha 08/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN

La inaplicabilidad o desaplicación, es característica del control difuso de la Constitución, e implica el hecho de que el Juez al aplicar determinada normativa vigente, y si advierte que existe contradicción entre tal y la Constitución, por la misma jerarquía de las normas constitucionales, debe entonces preferir la Ley Suprema, en virtud de la atribución o poder que le confiere la Constitución.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.08:03 de fecha 25/05/2004 , CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

COSA JUZGADA

Las medidas de eficacia propias de la cosa juzgada, pueden resumirse en que convierte al asunto decidido o sentenciado en inimpugnable, pues impide la revisión del fallo, que es inmutable, porque no puede ninguna autoridad alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y coercible ya que habilita su cumplimiento forzoso.

Dado que la seguridad jurídica es trascendental para que exista certeza en el individuo que su situación jurídica no será modificada más que los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; que configura un principio

protector de los gobernados ante el Poder Público, en el sentido expuesto por Enrique Alvarez Conde en su libro de Derecho Constitucional como: "Principio que afecta directamente a los ciudadanos, pues estos deben prever la aplicación del derecho por parte de los poderes públicos, viniendo a significar la expectativa razonadamente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación", lo que nos conduce a afirmar que la cosa juzgada, es un principio que va de la mano con el principio de Seguridad Jurídica.

Si bien es cierto es un imperativo categórico para todo aplicador de la Ley, la Sala de lo Constitucional a su vez ha admitido que cabe la posibilidad vía excepcional de conocer estos fallos, teniendo como principal fundamento el valor justicia ya que se trata de circunstancias en las que resultaría gravoso, desde la perspectiva constitucional, interpretar el principio de cosa juzgada - sabiendo que existe la posibilidad de violación constitucional en un proceso - que sobrepasar ese principio a fin de examinar y corregir, en caso de ser necesario, tal violación. Pero que hasta que no acontezca ello, ha de entenderse que un hecho fue examinado bajo los parámetros de ley, ante autoridad competente, quien a su vez en uso de su facultad constitucional y legal ha juzgado. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 10:34 de fecha 27/09/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

CURADOR AD-LITEM

DERECHO DE AUDIENCIA

Para la utilización de la figura del curador especial o ad litem, deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia en beneficio del demandado, esto significa que debe haberse intentado realizar el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto.

Es imposible que al desconocerse el paradero del demandado el proceso deba paralizarse, volviendo nugatorio los derechos del actor, quien también por ser titular de otros puede pedir su tutela, pues para tal efecto el legislador ha previsto y creado la figura del curador especial, quien debe proteger los intereses del demandado ausente. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 104-23CI-2004 de fecha 30/09/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 101-22CI-2004 de fecha 29/09/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 100-21M2-2004 de fecha 11/10/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 120-25CI-2004 de fecha 26/10/2004)

DAÑO MORAL

La delimitación del daño moral, la constituye toda modificación desvaliosa del espíritu, puesto que puede consistir en profundas preocupaciones, o en estados de aguda irritación, que afectan el equilibrio anímico de una persona. Sin embargo, no constituye título para hacer indemnizable cualquier inquietud o perturbación del ánimo, y no tiene

por finalidad engrosar la indemnización de los daños materiales, sino mitigar el dolor o la herida a los principios más estrechamente ligados a la dignidad de la persona física y a la plenitud del ser humano.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO MORAL

Para la determinación del daño moral, si bien es cierto queda al prudente arbitrio judicial, deberá fijarse de conformidad a las circunstancias del hecho, la conducta del agente, la situación existencial, individual y social del individuo; es decir, las condiciones personales de quien ha de ser indemnizado, procurando que la condena realice la justicia conmutativa.

El daño moral, se acredita con el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho del accionante, y es a éste a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la posibilidad de dolor moral.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 13-Estado-03 de fecha 08/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL

La acción antijurídica del daño moral se evalúa desde un ángulo patrimonial que repare al perjudicado, en la medida que la ley establece, con la equidad debida no existe otra forma de reparar los daños morales, aunque parezca repugnante.

PRUEBA DEL DAÑO MORAL

Si bien es cierto el daño moral no requiere prueba, el Juzgador al menos debe tener elementos de juicio convincentes dentro del proceso, para poder cuantificar tales daños, como el desprestigio con publicidad, rechazo del círculo social o la calidad de persona honorable, etc.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.12-Estado-03 de fecha 08/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

OBJETO DE LA REPARACIÓN

La reparación del daño moral tiene por objeto ofrecer una satisfacción a quien ha sido lesionado en sus afecciones íntimas y lo cual es cosa enteramente personal que no tiene vinculación alguna con su patrimonio.

El espíritu de la legislación y de la jurisprudencia es de impedir que algún daño injustificado quede sin reparación. El objetivo de esta reparación es poner al perjudicado en un estado igual o similar al que poseía antes de sobrevenir la situación dañosa, por lo que el daño moral se puede traducir en daño patrimonial.

La forma de resarcimiento de los daños morales deberá asumir la figura de reintegración del sujeto a su situación moderadamente habitual, y que su resarcimiento en dinero sea proporcionado, equitativo y discrecional por el juzgador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 7-Func-2003 de fecha 16/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

DEBIDO PROCESO

En su más elemental acepción, el Debido Proceso, limita sus alcances en relación a los aspectos procesales que deben ser observados por el Órgano Jurisdiccional, siendo el proceso por sí mismo, un instrumento de tutela del Derecho, el cual, al unísono con la jurisdicción, son instrumentos de un sistema encaminado a proporcionar el aseguramiento de derechos subjetivos, ya en el orden público, ya en el orden privado de las relaciones ordinarias de los individuos, comprometiendo este aseguramiento, de manera prioritaria y directa, a los funcionarios jurisdiccionales, quienes están obligados a calificar la validez jurídica de las leyes, armonizándolas con los criterios constitucionales, tanto en contenido como en forma.

Dos son las premisas básicas para el Debido Proceso: A) La existencia de un proceso, previsto en la Constitución, como garantía de la persona humana; y B) En el desenvolvimiento normativo y jerárquico de ésta garantía, que sea la ley quien lo regule. Lo anteriormente dicho, hace llegar a la conclusión que la función jurisdiccional representa, junto al juicio y sistema de Derechos Procesales, la garantía a la tutela del Derecho Material Sustantivo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.17-6 C2-2004 de fecha 06/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

DEMANDA

JUICIO DE ADMISIBILIDAD

A través del Juicio de Admisibilidad a que todo juzgador está obligado, se tiene la oportunidad de rechazar in limine una demanda, evitándose así un derroche de tiempo y recursos, tanto de los justiciables como del Órgano Jurisdiccional.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 142-41 de fecha 04/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

ANOTACIÓN PREVENTIVA

La anotación preventiva de la demanda se define como el asiento registral de vigencia temporalmente limitada, que publica la pendencia de un proceso sobre una situación jurídica, registral o registrable. En cuanto a su naturaleza jurídica, presenta un doble aspecto: a) Procesalmente es una medida cautelar para asegurar que al recaer sentencia condenatoria, ésta puede ejecutarse en igual condición o circunstancia a las que concurrían en el momento de interponer la demanda anotada. Es por consiguiente una medida cautelar para asegurar la efectividad o ejecución de un fallo judicial, b) Hipotecariamente, es un medio de hacer constar en el Registro la existencia de una

causa que ha dado lugar al ejercicio de una acción de nulidad, resolución, rescisión, revocación, de una titularidad o acto inscrito anteriormente.

Por ser la anotación preventiva una medida cautelar tiende a limitar el derecho de propiedad, para que la misma proceda, es menester que se le presente al Juez Instrumento Inscrito, que se refiera directamente a los inmuebles o derechos demandados.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 140-33C1-03 de fecha 16/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.22-8C2-2004 de fecha 24/05/2004)

INADMISIBILIDAD

Una demanda es inadmisibile, cuando del análisis in limine de la misma, se observa que falta alguno o algunos de los requisitos de forma exigidos por el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles, o leyes especiales; requisito o requisitos que inclusive pueden ser subsanados ante una prevención hecha por el Juez que conoce de la causa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 9-3C2-2004 de fecha 19/04/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

IMPROPONIBILIDAD

La improponibilidad de la demanda no se basa en cuestiones de forma, sino que de fondo, se trata de un estudio de la pretensión. Esta institución es de aplicación a situaciones en extremo, es decir que por la severidad de sus consecuencias debe tener aplicación ante un defecto o vicio absoluto que aparezca de manifiesto en la demanda misma y que no tenga subsanación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 136-27C1-2004 de fecha 09/12/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

DERECHO DE AUDIENCIA

El Derecho de Audiencia más que una protección al demandado, responde a razones de orden público, ya que constituye una garantía de seguridad jurídica que exige que el juicio debe preceder al acto de privación de un derecho, es decir, que toda persona titular de un derecho que pudiere ser transgredido debe tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, que es aplicable a toda persona.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 39-13C2-2004 de fecha 09/08/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

DERECHO DE HABITACIÓN

La constitución del derecho de habitación sobre un inmueble para la vivienda familiar, debe ser otorgado en escritura pública o en acta ante el Procurador General de la

República o los procuradores auxiliares departamentales, cuyo instrumento deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 30-11C2-04 de fecha 09/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

DESLINDE NECESARIO

La acción de deslinde necesario, básicamente exige como requisitos para su existencia, que la disputa se dé entre heredades contiguas y que haya introducción, es decir, que la persona que interpone la acción, se encuentre despojada de la posesión de una porción de su terreno, y cuya prueba principal es la inspección personal del Juez y la relación de peritos agrimensores, sin deslegitimar todos los medios probatorios designados por el Código de Procedimientos Civiles.

Debe tenerse necesariamente en cuenta que es el dueño quien tiene derecho a pedir que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes y pedir también a sus respectivos dueños que concurran a la demarcación pretendida, por consiguiente, la acción de demarcación no cabe entre dos dueños de fundos separados por la interposición de otro fundo de un tercer dueño o por un inmueble bien nacional de uso público.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 11:00 de fecha 29/01/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Para que pueda invocarse la acción de deslinde, es indispensable para producirla, que exista confusión de linderos, es decir, que los linderos entre las propiedades limítrofes estén indeterminados, de tal manera, confundidos los mojones, a tal grado de que no pueda determinarse claramente cual es la línea divisoria de los dos terrenos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.58-12C2-03 de fecha 20/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

DESPIDO

Se entiende por despido, la manifestación unilateral de voluntad emitida por el patrono, en virtud del cual, se da por terminada la relación laboral, lo que trae como consecuencia la ruptura de los vínculos generados entre trabajador y patrono.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 82-16 C1-2004 de fecha 16/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

EL PROCESO

El Proceso no le pertenece a las partes, está instaurado para las partes pero debe ser defendido por el que lo dirige, facultad otorgada por la ley al Juez.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 3-RH-2004 de fecha 16/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

TÉRMINOS Y PLAZOS

El Proceso establece a las partes términos y plazos que precluyen y en virtud de la misma garantía de los derechos, es que no pueden las partes a su antojo crear segundas oportunidades para solo el efecto de hacer artificialmente nacer u obtener nuevos términos, ya que esto vulneraría el principio de preclusión.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 19-7C2-2004 de fecha 16/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

DESISTIMIENTO

El proceso puede terminar o extinguirse cuando el demandante retira su pretensión mediante su renuncia, lo cual es conocido como desistimiento, el cual consiste en la declaración de carácter unilateral por la cual el actor anuncia su voluntad de abandonar su pretensión. La renuncia tiene por objeto la pretensión procesal y el derecho alegado como fundamento, esto es, que el demandante abandona el proceso y el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 146-43 de fecha 16/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

ACTUACIÓN DEL JUEZ

El Juez siendo el director del proceso, debe observar todas las formalidades establecidas para el mismo dependiendo del caso de que conozca, todo ello para salvaguardar la Seguridad Jurídica de los justiciables que tienen derecho a que se les resuelvan sus controversias en estricto apego al Debido Proceso; pues es deber insoslayable de todo juzgador cumplir con el juramento que hiciere al ser investido de su cargo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 58-12C2-03 de fecha 20/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

ESTABILIDAD LABORAL

FUERO LABORAL DE LA MUJER EMBARAZADA

El artículo 42 inciso 1 de la Constitución de la República, regula una garantía cuya importancia es de rango constitucional conocida como fuero laboral de la mujer embarazada.

La palabra fuero, debe entenderse como el conjunto de privilegios otorgados a ciertas personas en razón de su cargo o empleo. En ese sentido, la mujer embarazada, goza de estabilidad laboral, la cual implica el derecho de conservar su empleo.

Se entiende que la estabilidad laboral prevista por el legislador constituyente en el caso de la trabajadora en estado de embarazo, consiste en que ésta no podrá ver amenazado su derecho a conservar su empleo por despido, sea éste justificado o no.

Si una mujer en las circunstancias dichas, es despedida, el despido no produce sus efectos normales, pues los vínculos laborales subsisten mientras dure el período de estabilidad laboral.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 82-16C1-2004 de fecha 16/07/2004 , CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

El derecho a la estabilidad laboral, implica el derecho de conservar el trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar el cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren determinados factores, cuales son: que subsista el puesto de trabajo, que no pierda su capacidad física y mental, que lo desempeñe con eficiencia, y que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que el puesto no sea de aquellos que requieran confianza, ahora bien, en el caso de que una institución estatal, que por cualquier razón considere necesario para el buen funcionamiento de la misma, terminar de una manera unilateral la relación laboral que se tiene con uno de sus empleados, esto es, que necesite despedirlo y nombrar a otra persona en lugar, es necesario que siga el procedimiento establecido por la Ley Reguladora para la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, la cual tiene como finalidad, regular un procedimiento para garantizar el Derecho de Audiencia de todo empleado público no comprendido en la carrera administrativa, y es observable cuando no exista otro procedimiento especial para tal efecto, puesto que la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia por el artículo 11 de la Constitución. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 132-34C2-2004 de fecha 03/12/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil se funda en el máximo postulado del derecho, cual es no perjudicar a otro injustamente y que se traduce en el deber que pesa sobre toda persona por el hecho de vivir en sociedad, deber que incluye el leal cumplimiento de las obligaciones concretas o impuestas por la ley.

El acto imputable contrario al derecho objetivo, que da nacimiento a una sanción de la ley y obliga al autor al resarcimiento del daño causado, es un elemento que siempre debe existir cuando se trate de la indemnización. El daño que se considera es el directo o sea aquel que sufre una persona en su integridad corporal o en su patrimonio como resultado del hecho ilícito, que debe ser cierto, aún cuando no esté cuantificado, pero que sea posible hacerlo.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad extracontractual, se deduce a consecuencia de una conducta ilícita, dolosa o culposa, sin que el causante esté vinculado a la víctima del daño por una obligación concreta. Entre el acto ilícito y el daño causado debe existir una relación causal, esto es, para que un daño deba ser resarcido, es preciso que sea consecuencia de una lesión a un derecho subjetivo o un bien jurídicamente protegido, plenamente establecido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.9-Estado-03 de fecha 18/03/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 8-ESTADO-03 de fecha 18/03/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 13-ESTADO-03 de fecha 08/06/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 12-ESTADO-03 de fecha 08/07/2004)

Doctrinariamente, daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia ocasionado por un tercero.

Esta figura puede ser de dos tipos: material o moral. Por el primero se entiende aquel que directa o indirectamente afecta a un patrimonio, o a aquellos bienes, sean cosas o derechos, susceptibles de valuación económica, pero en cualquiera de los dos casos, el perjudicado por ellos tiene el derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que éste haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir a causa de ello.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 142-41 de fecha 04/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

INTERÉS PROCESAL

Interés, en el ámbito procesal, es la relación, directa con una cosa o persona, que aún sin estricto derecho, permite ejercer una acción procesal lo cual se manifiesta en la necesidad que tiene el actor de proteger los propios derechos en un conflicto planteado y que sin la intervención del órgano público, sufriría un perjuicio. El hecho de saber si media un interés justificante de la actuación procesal de una parte, constituye una situación que amerita la protección judicial.

La declaración autoatributiva hecha por el pretensor lleva implícito el que se vea ligada la titularidad del derecho alegado, de manera que el nexo que existe entre el justiciable y el derecho reclamado, debe ser real, de tal manera que ante una transgresión al mismo, pueda obtenerse una tutela judicial efectiva al mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 5-Estado-2003 de fecha 20/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

JUICIO EJECUTIVO

Juicio Ejecutivo, de conformidad al Código de Procedimientos Civiles, es aquel en el cual un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley, tiene fuerza bastante para el efecto.

Al decir la ley que por medio del juicio ejecutivo se persigue al deudor moroso, está indicando que se trata de una obligación de dar o hacer, que no había sido cumplida por el que, en virtud de un acto voluntario suyo, se había obligado a dar o hacer una cosa en determinado plazo.

Los elementos esenciales del título ejecutivo son: acreedor, deudor, título, mora y deuda líquida.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 6-func-2003 de fecha 26/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Dada la naturaleza del proceso ejecutivo, no puede terminar con la sentencia, sino con el cumplimiento de lo ordenado en el fallo y mediante los trámites que hagan posible la realización de los bienes embargados para hacer el pago con su producto o con ellos mismos, por medio de la subasta o adjudicación. Las providencias que se dictan en el procedimiento de ejecución de sentencia de remate no pueden ponerle término al juicio o producir daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, porque ese efecto jurídico ya se produjo con la sentencia de remate.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 59-RH-2003 de fecha 05/01/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(IMPROCEDENCIA, Ref.12:05 de fecha 14/05/2004)

Juicio Ejecutivo es aquel proceso donde sin entrar en cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un documento, al cual la Ley le da fuerza ejecutiva. Se ha dicho doctrinariamente que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expedito para la efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial; pero para que sea despachada su ejecución es necesario que traiga aparejada ejecución.

Se ha entendido siempre que para que se despache ejecución, es necesario que el documento base de la acción contenga una obligación líquida en dinero o especie; que además sea exigible, es decir que no se sujete el cumplimiento a ninguna modalidad y que el plazo para el cual se pactó la obligación haya vencido. En consecuencia se deduce que para que la acción ejecutiva exista se necesitan cuatro requisitos a saber: a) acreedor legítimo; b) título o instrumento ejecutivo, c) deudor cierto y moroso, y d) liquidez.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 3-func-2003 de fecha 15/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.122-10MC2-2004 de fecha 10/12/2004)

En el juicio ejecutivo el acreedor con título legal y fuerza ejecutiva persigue a su deudor moroso por la cantidad debida, y el Juzgador no puede entrar a considerar más que lo contenido en el instrumento y sus modificaciones cuando las hubiere.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.9-Func.03 de fecha 08/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

En el juicio ejecutivo, el Juez, al recibir la demanda, debe ante todo, examinar dos cosas: a) si la persona que entabla la acción es portadora legítima del documento que contiene la obligación cuyo cumplimiento se pide; y b) si el documento base de la pretensión, es de los instrumentos a los que la Ley concede fuerza ejecutiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 86-18Cl-2004 de fecha 28/09/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

LEGITIMACIÓN PROCESAL

La capacidad procesal de obrar, es conocida por los tratadistas como legitimación procesal, que consiste en la consideración especial que le otorga la ley a una persona dentro de un proceso, acorde a la relación que mantenga con el objeto del litigio, lo que constituye un requisito indispensable para poder entrar a conocer la sustancia de la pretensión. La Legitimación activa es un requisito particular que conlleva a la necesidad de que cierta demanda sea propuesta por la persona que es legitimada para actuar como parte en un determinado proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.21-5C1-04 de fecha 03/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

LEY DE NOTARIADO

El artículo nueve de la Ley de Notariado, no se refiere a la retribución económica o laboral que pueda resultarle al Notario como compensación económica o "en especie", no se trata de un beneficio económico como salario o emolumento que pueda devengar por sus servicios profesionales, ni otro tipo de compensación en su ámbito laboral, sino que debe entenderse tal prohibición cuando le signifique al Notario, sus parientes o su cónyuge, un beneficio que sea reflejado por el instrumento mismo, que su contenido constituya el aprovechamiento en sí, sin necesidad de especular con sus efectos secundarios posteriores.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.30-11C2-04 de fecha 09/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

REINCIDENCIA

La Reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad, que consiste en haber sido previamente sancionado por infracción análoga a la que se le atribuye.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.16-5C2-2004 de fecha 16/04/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 53-12C2-03 de fecha 16/06/2004)

FEDATARIO

Independientemente de que la visita del Fedatario se efectúe en un mismo local o en otro diferente con calidad de sucursal, éstos siempre en propiedad de quien se encuentra inscrito en el Registro, es al contribuyente al que se hace responsable de cumplir con las obligaciones prescritas para quienes ostenten tal calidad, responsabilidad que no puede ser controlada únicamente en un mismo local, sino que el objetivo es constatar si el cumplimiento se da en todos los negocios propiedad del contribuyente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.12-4C2-2004 de fecha 05/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

El papel del Fedatario, es el de verificador del cumplimiento de las obligaciones tributarias, no el de adquirente particular de bienes o servicios, por lo que no se le puede exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, puesto que su papel es únicamente el de controlador de su cumplimiento, para lo cual debe observar las disposiciones legales necesarias, pero no está sujeto a las reglas del contribuyente, puesto que no se presenta como tal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 53-15C2-2003 de fecha 16/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

CIERRE DE ESTABLECIMIENTO POR OMISIÓN EN LA ENTREGA DE FACTURA

La infracción de cierre de establecimiento, en ningún momento está fundamentada en la proporcionalidad con el monto de la factura, que deba entregarse, sino con el mismo de ignorar la obligación de emitirla en toda operación que lo amerite, sin excepciones. Es el hecho de la reincidencia que se sanciona, lo cual es de un interés estatal prioritario sobre el monto de la factura que se omitió extender.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 112-24C1-2004 de fecha 10/11/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 15:00 de fecha 07/06/2004)

EXENCIÓN DE PAGO

La exención, consiste en la eliminación del nacimiento de una obligación tributaria, que, en caso de no existir dicha exención, llegaría a producirse como consecuencia de la realización de un determinado hecho, con lo cual se presume la existencia de una norma impositiva en la que se define un hecho generador, que normalmente da origen, al realizarse, el nacimiento de una obligación de tipo tributario, y por otro lado, a la existencia de una norma de exención que ordena que, en ciertos casos, la obligación tributaria, no se produzca, a pesar de la realización del hecho imponible previsto en la norma de imposición.

EXENCIÓN A LAS FUNDACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA

La Ley de Transferencia sobre Bienes Raíces, contempla diferentes casos de exenciones dentro de las cuales, se encuentran las fundaciones de utilidad pública, calidad, que, de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro debe ser otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por lo que, la sola inscripción o constitución de una Fundación sin Fines de Lucro, no le otorga el carácter de utilidad pública a dicha persona jurídica en nuestro marco legal. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 61-18 C2-2004 de fecha 09/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

OPERADORES DE JUSTICIA

PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA

Los tribunales y los operadores de justicia están obligados a viabilizar los trámites judiciales, que permitan, una pronta y cumplida justicia, en consecuencia el operador judicial, debe prevenir cualquier impase que se le presente en el trámite de cualquier diligencia procedimental.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.11:02 de fecha 03/03/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PARTES PROCESALES

Partes son aquellas personas necesarias para la existencia del pleito: son aquellas entre quienes tiene lugar el pleito; o más concretamente: es parte todo aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho.

CONDENA EN COSTAS

La condición necesaria para la condena en costas, la de ser parte, es que la persona de cuya responsabilidad se trata, haya pedido algo, o se haya pedido contra ella. Esto es suficiente, porque siendo las costas necesarias para el reconocimiento del derecho y debiendo en consecuencia reconocerse con él, deben ser impuestos a aquél contra el cual el reconocimiento se hizo. La ley condena en costas a la parte vencida. Nadie que no sea parte puede sufrir esta condena; ni tampoco cobrarla quien no ostente tal calidad por ello.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 08:03 de fecha 25/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

POSESIÓN

Doctrinariamente se ha establecido que posesión es el poder de hecho sobre una cosa. Es poder de hecho, cualquiera relación material que una persona establezca con las cosas de la naturaleza y que se traduzcan en la capacidad de influir sobre ellas. El poder de hecho es lo mismo que una potestad efectiva, señorío material y que implica cierta iniciativa personal del poseedor sobre la cosa. Por ese motivo, no solo el propietario sino también el arrendatario son poseedores, todos deben estar protegidos con las

acciones posesorias, es decir, que tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, en el ejercicio de las acciones posesorias que obren a su favor, puesto que característica de cualquier derecho es, el de poderse hacer valer frente a los demás, es decir, imponerse frente a los ataques ilícitos que lo lesionan o desconozcan.

DESPOJO

El Despojo consiste en privar al poseedor de la posesión de la cosa o en impedirle el ejercicio del derecho que posee. Se distingue de la mera molestia o embarazo, en que crea un obstáculo persistente, que impide al poseedor recobrar libremente el uso de la cosa que posee o que necesita para ejercer la posesión de su derecho. Por ende, corresponde a los Jueces, determinar si en la especie ha existido simplemente turbación, o despojo.

REQUISITOS DE LA ACCIÓN POSESORIA

La acción posesoria requiere que el poseedor haya sido privado de la posesión injustamente; y esto sucede, cuando alguien la toma contra su voluntad. Para saber cuándo una persona es privada injustamente de la posesión, es necesario tener en cuenta el hecho originario en virtud del cual se pierde, y no los hechos subsiguientes de retención injusta de la cosa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.28-9C2-04 de fecha 17/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

La posesión requiere como elementos propios: a) el corpus, que se desarrolla en el conjunto de hechos que constituyen la posesión, y b) el animus o elemento incorporal, como la intención del que posee, de proceder por su propia cuenta.

MERA TENENCIA

La posesión se diferencia de la mera tenencia en razón del ánimo de comportarse como dueño o no respecto de la cosa.

La mera tenencia es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, por lo que resulta que el mero tenedor sólo tiene el elemento de la posesión corpus, pero no el animus.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 3-Estado-2002 de fecha 17/09/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

POSTULACIÓN PROCESAL

Postulación Procesal, es el derecho para obrar legítimamente en un juicio, es decir, el justificante que permite el ejercicio del derecho de acción de una manera valedera y cierta, el cual es un presupuesto indispensable en todo juicio, que otorga la calidad de legítimo contradictor en un proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 5-Estado-2003 de fecha 20/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PRESCRIPCIÓN

DEFINICIÓN

La Prescripción es un medio de adquirir cosas ajenas o extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído la cosa o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.117-C2-2004 de fecha 29/11/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La prescripción de la acción ha de entenderse como el medio para adquirir la libertad o exoneración de una carga, obligación o deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar su acción o derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 1-Estado-2004 de fecha 17/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La prescripción denominada extintiva, liberatoria o prescripción de acciones, que como su nombre lo indica opera sobre la extinción de las acciones y derechos ajenos, que consiste en el silencio jurídico voluntario del acreedor frente al desconocimiento que de su derecho hace su deudor, es decir, basta el hecho negativo de la inactividad del titular para fundamentar la prescripción extintiva; sin embargo si cesa la inactividad del acreedor del derecho, la prescripción se interrumpe, y consecuentemente hace inútil todo el tiempo transcurrido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.21-5C1-04 de fecha 24/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA

El ejercicio de la acción de Prescripción Extintiva de Hipoteca, solo puede ser ejercida por el dueño del inmueble cuya cancelación de hipoteca se pretende, ya que sólo el titular del inmueble puede demostrar el interés que legitimaría su acción de no ocurrir tal circunstancia, al actor no le nacería jurídicamente el interés para proceder a ejercitar la acción de prescripción extintiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.146-43C2-03 de fecha 16/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PRETENSIÓN

Pretensión es el medio de concreción del derecho de accionar, es decir, la declaratoria de voluntad dirigida a un Tribunal frente a un sujeto distinto del autor de la declaración, sobre un determinado bien jurídico, reclamado con fundamento en hechos específicos -sustrato fáctico- y disposiciones legales concretas -fundamento jurídico-. En otras palabras, es la declaración de voluntad hecha ante el Juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el Juez conozca algo, con respecto a una relación jurídica; en realidad, estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de la tutela jurídica para el mismo. Tal declaración de voluntad debidamente fundamentada del actor, se formaliza generalmente en el escrito de demanda y se deduce ante el juez, pero que se dirige contra el demandado.

REQUISITOS

Los requisitos que condicionan la validez de la pretensión, pueden ser clasificadas en una genérica sistematización: en formales y materiales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 138-39C2-03 de fecha 05/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

En toda clase de procesos el actor debe tener presente la significación jurídica de la pretensión procesal la cual es una declaración de voluntad por lo que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta. Para satisfacer la pretensión se necesita llevarle al Juez al convencimiento de que los hechos en que se funda la pretensión son ciertos para lo cual, debe utilizarse los medios probatorios para lograr esta convicción: mediante la prueba no bastan las simples alegaciones procesales para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 117-30C2-2004 de fecha 29/11/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El director del proceso, debe fallar de conformidad a lo establecido en el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no puede el juzgador, a su arbitrio determinar los puntos sobre los cuales debe pronunciarse, sin vulnerar gravemente el Derecho fundamental que las partes tienen sobre el Debido Proceso y el Principio de Congruencia que debe observarse en el pronunciamiento de toda sentencia. El juzgador no puede tomar decisiones sobre puntos que no han sido los ventilados por las partes y que son parte de la figura de la cual conoce.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.17-6 C2-04 de fecha 15/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Una de las obligaciones de todo ente jurisdiccional es garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos que realiza, en especial pronunciamiento que declaran situaciones jurídicas de los gobernados; teniendo presente que la legalidad es un principio contemplado en la Constitución de la República, que no sólo se limita a la legalidad ordinaria, sino que trasciende el ámbito Constitucional.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 97-25C2-2004 de fecha 01/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PRUEBA

Las simples alegaciones procesales, no bastan para que el Juzgador tenga la certeza de la veracidad de las mismas, toda la pretensión debe ser probada con los medios que la ley concede a las partes, sin embargo las pruebas no pueden ser valoradas aisladamente entre sí, sino integradas y como parte de un todo, debiendo apoyarse las unas en las otras, de tal manera que vistas en su conjunto, sea imposible al Juez llegar a otro tipo de conclusiones, que no sean las verificadas por los medios aportados por las partes.

CUENTA JURADA

La Cuenta Jurada, en sí misma, no puede llevar al ánimo del Juez la certeza de la veracidad de lo por ella afirmado, sino se apoya con documentación que la refuerce.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.142-41 de fecha 19/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

El juez al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren en el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos, sino con aquéllos que sean o, por lo menos le parezcan convenientes respecto a su exactitud y certeza, con la salvedad de que así sea la clase de juicio que se le presente, así será la prueba principal que haya que aportarle.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.28-9C2-04 de fecha 17/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 117-30C2-2 de fecha 29/11/2004)

PRUEBA POR INSPECCIÓN

La prueba por inspección consiste en la percepción directa por el propio Juez del tema de la prueba, ya que en ella se identifican el hecho a probar y el hecho que prueba. Mediante la actividad que en ella se desarrolla, se tiende a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de datos procesales determinados; por ello, la inspección personal o reconocimiento judicial como es conocida en doctrina tal prueba, debe llevarse a efecto, del modo y forma que exige su naturaleza; percibiendo y apreciando el Juez las circunstancias que espontáneamente considere y las que los otros sujetos, de palabra, le sugieran, dejándose constancia en su acta en que se recogen los diversos sucesos de la inspección judicial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 58-12C2-03 de fecha 20/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RECURSOS

De conformidad al principio de legalidad que rige al proceso, los medios de impugnación o recursos son aquellos instrumentos que otorgados a las partes les permiten obtener la revisión de las decisiones jurisdiccionales que causen perjuicios a las mismas; dichos instrumentos son establecidos por las leyes o decretos que emita el Órgano Legislativo y en algunos casos por especialidad se darán a las partes los recursos respectivos a fin de salvaguardar su derecho de defensa, es decir, deben las partes utilizar los recursos que la ley ha previamente establecido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 4-RH-2004 de fecha 16/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 15:00 17/08/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 08:52 de fecha 28/09/2004)

Los recursos solo causan sus efectos si son oportunos y pertinentes, el primero de estos requisitos se refiere al tiempo o plazo para su interposición.

No puede el recurrente en un proceso darse por notificado de una resolución a fin de obtener la oportunidad procesal para interponer un recurso que no puede jamás proceder por haberse vencido el término; aceptar el recurso sería vulnerar el principio de firmeza que adquieren los actos procesales una vez agotado el tiempo para su posible impugnación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.15:00 de fecha 17/08/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RECURSO DE APELACIÓN

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Cuando se recurre de una sentencia adversa, en el escrito de expresión de agravios, el apelante señala cuáles son sus pretensiones o puntos apelados, es decir, que la sentencia de la cámara debe ser congruente con las pretensiones del recurrente, sin dar más de lo pedido, para lo cual el mismo, debe hacer un análisis de la sentencia y demostrar los motivos que tiene para considerar que ella no está apegada a derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.138-39-C2-03 de fecha 05/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PAPEL DE LA CÁMARA

Corresponde a la Cámara revisar de oficio la procedencia de la apelación a fin de salvaguardar los principios básicos del proceso que garantizan los derechos a las partes y protegiendo el interés de éstas que se someten a dicho Tribunal debe él revisar que se

cumplan con los requisitos necesarios para la interposición de la impugnación, siendo uno de ellos el plazo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 3-RH-2004 de fecha 16/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

De conformidad al principio de legalidad la procedencia de la apelación debe ser establecida por la ley y de igual manera si existe disposición expresa que deniegue tal recurso debe atenderse a la misma.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.11:30 de fecha 24/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

SENTENCIAS APELABLES

El recurso de apelación procede contra aquellas sentencias interlocutorias que le ponen fin al proceso y a las que tienen fuerza de definitivas, las primeras como su nombre lo indican en aquellas que ponen fin al proceso y las segundas aquellas que causan un daño que no podrá ser reparado por la definitiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 84-17C1-2004 de fecha 07/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RECURSO DE EXPLICACIÓN Y REFORMA

El Recurso de Explicación es el que se interpone ante el Juez que dictó la sentencia, con el fin de solicitar que corrija cualquier error material contenido en la misma, de que esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido en lo accesorio de la pretensión, eso es, las reclamaciones de orden secundario que toman el carácter de complementos judiciales, tales como las costas, los intereses y/o los frutos que se solicitan conjuntamente con el objeto principal de la demanda, para lo cual, se pide la reforma en lo accesorio.

Este tipo de recursos, no tienen como objetivo el impugnar el juicio del juez, ni su actividad, sino el lograr que corresponda la expresión material de la resolución a lo que el Juzgador quiere efectivamente decir o hacer.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.142-41 de fecha 19/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO

El Recurso de Queja por Atentado, no constituye una resolución de la cual pueda recurrirse, o revisarse lo hecho por el tribunal por el inmediato superior, puesto que este tipo de recursos es del tipo, conocido en doctrina como de única instancia, quedando agotado con la sentencia pronunciada por el Tribunal que jerárquicamente debía conocer del recurso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 35-RQA-2004 de fecha 08/11/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RECURSO DE REVOCATORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

En el caso de pedirse revocatoria de una sentencia interlocutoria y denegada aquélla, debe apelarse de la primera resolución, en el término a partir de la denegativa de la revocatoria, esto siempre y cuando el recurso de revocatoria se haya interpuesto en tiempo pues solo así se suspende el término para interponerse la apelación, por lo que si el recurso de revocatoria es extemporáneo, es decir no se pide la revocatoria el mismo día o al siguiente de la notificación, el recurso de apelación será también extemporáneo, y los tres días viables para apelar habrán transcurrido sin existir la posibilidad para impugnar por la alzada la resolución que cause agravio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 5-SDM5-03 de fecha 30/01/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

REIVINDICACIÓN

Uno de los requisitos para llevar adelante la acción reivindicatoria es que debe seguirse contra el actual poseedor.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 39-13 C2-2004 de fecha 09/08/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RENUNCIA

Renuncia es la dimisión o dejación voluntaria que de manera unilateral, hace el trabajador, empleado o funcionario de poner fin a la relación de empleo, cargo o función que desempeñaba.

Las renunciaciones se encuentran excluidas del tipo de documentos que deben ser inscritos en el Registro respectivo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.5-2 C2-2004 de fecha 01/04/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

SUBROGACIÓN LEGAL

En la subrogación legal por el hecho del pago, se traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías del antiguo, ya sean contra el deudor principal o contra terceros obligados solidaria o subsidiariamente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 11:30 de fecha 21/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

TITULACIÓN DE INMUEBLE

OPOSICIÓN

El fundamento básico para justificar la oposición a la titulación de un inmueble es el interés que debe demostrar quien promueve la oposición, para solicitar el pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional.

BIEN VACANTE

Cuando un inmueble carece de antecedente inscrito, lo convierte en lo que en doctrina se conoce como Bien Vacante, los cuales son, las tierras del Estado que estando situados dentro de los límites territoriales, no están poseídas por ninguna persona y por ende, es un bien del Estado, y es que tratándose de un derecho, que es naturalmente real, desde un punto de vista abstracto, es necesario, por la vertiente subjetiva de este derecho, tener la posibilidad subjetiva de la facultad de disposición, y desde el punto de vista objetivo, al fusionar las facultades de uso y goce, se configura el concepto de titularidad sobre el inmueble.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 5-Estado-2003 de fecha 20/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

INQUILINATO

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

NOTIFICACIÓN

Los efectos de la notificación de los actos procesales a las partes o terceros interesados, tiene como propósito fundamental, conferir a éstas las garantías necesarias para la defensa de sus derechos e intereses; por cuanto, de faltar o adolecer de vicios tales actos de comunicación devendría en perjuicio de los interesados en su defensa.

La doctrina define la notificación como la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada o a sus representantes, la resolución dictada en el juicio, cualquiera sea su índole; y tiene por objeto fundamental, asegurar la vigencia del Principio de Contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

Según las formas que corresponda, recaerá sobre los litigantes, sus letrados o apoderados y en algunos casos, los funcionarios intervinientes en el acto, la responsabilidad por la ejecución correcta del procedimiento de notificar.

PRINCIPIO FINALISTA DE LA NOTIFICACIÓN

El Principio finalista de la notificación, es hacer saber a la parte a la cual va dirigida, una resolución judicial.

NULIDAD

Deben tenerse en cuenta los efectos, que, según su trascendencia, puede acarrear la nulidad del acto; y para calificarlos, es necesario establecer: 1) si la notificación ha cumplido o no su finalidad propia; 2) si ha causado perjuicios; 3) si ha existido o no

convalidación; a excepción de las salvedades contempladas en la ley, si se han dado los presupuestos nulitivos fundamentales. Por otra parte, se requiere que quien invoque la nulidad, alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sin con el acogimiento de la sanción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.149-36C1-03 de fecha 20/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

CONFESIÓN

La Confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o de conocimiento expresa, terminante y seria, hecha de forma conciente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien las hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso.

CLASIFICACIÓN

Según su origen, la confesión puede ser espontánea o provocada. La confesión es provocada cuando se produce en el proceso por disposición del juez o a pedido de la parte contraria y mediante respuestas a un interrogatorio denominado pliego de posiciones.

PLIEGO DE POSICIONES

Recibe el nombre de posición cada una de las proposiciones afirmativas que debe formular la parte interesada en obtener la confesión de su contraria y acerca de las cuales esta última debe expedirse en oportunidad de concurrir a prestar declaración.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 65-19C2-2004 de fecha 21/09/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Por el Contrato de Arrendamiento, el arrendador está obligado a la prestación de un hecho, cual es el disfrute de la cosa, y que el precio fijado es el correlativo debido por el arrendatario por dicho disfrute, que solo puede ser limitado por las cláusulas especiales estipuladas en el contrato; consecuentemente la obligación del arrendador consiste en dejar disfrutar al arrendatario de la cosa en el estado en que se encontraba al tiempo del contrato, basándose en la estimación del provecho que puede obtenerse del disfrute de la cosa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 150-44C2-2003 de fecha 05/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.144-30C1-0 de fecha 30/11/2004)

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a

pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Resultando entonces que, cuando existe incumplimiento por parte de uno de los contratantes, el otro podrá pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 77-15-C1-2004 de fecha 17/08/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

EL PROCESO

RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

La doctrina define la relación jurídica como el vínculo de derecho entre dos o más personas. En la relación jurídica procesal, estas personas vinculadas por el Derecho, se denominan partes.

PARTES PROCESALES

Parte es quien pretende y ante quien se pretende, en otras palabras, la calidad de parte, da la titularidad activa o pasiva de una pretensión. Para que una persona pueda figurar en un proceso como parte, es necesario que cumpla con dos requisitos: A) Que tenga capacidad es decir, que posea la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal; y B) Que esté legitimada, esto es, que se encuentre dentro de la consideración especial en que tiene la Ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud del cual exige, para que la pretensión pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean esas determinadas personas las que figuren como partes de tal proceso. Este último literal, es conocido doctrinariamente como el "Principio del Legítimo Contradictor"
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.132-31C1-03 de fecha 19/01/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

INEPTITUD DE LA DEMANDA

La ineptitud de una demanda, aunque no se oponga como excepción por el demandado, puede declararse de oficio y condenarse al actor por tal motivo en los daños y perjuicios.

Al respecto, es de aclarar que se ha estimado que existe ineptitud ante la ocurrencia en un proceso de determinadas y singulares situaciones que traen como consecuencia, en unos casos, la imposibilidad de lograr una sentencia que satisfaga la pretensión. En nuestro sistema jurisdiccional tradicionalmente se han considerado cuatro tipos de situaciones o casos básicos que pueden ocasionar una declaratoria de ineptitud, a saber: cuando al actor no le asiste el derecho para formular el reclamo o en la demanda no justifica que tuviera alguno, es decir, cuando no es el legítimo contradictor, o no tiene el demandado la calidad o el carácter para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material que se discute; o cuando la relación jurídica procesal no se ha constituido en forma adecuada al no estar correctamente integrado alguno de sus elementos, es decir, cuando no existe litis consorcio ya sea activo o pasivo; o cuando la

acción intentada o el pronunciamiento concreto que solicita el actor del Órgano Jurisdiccional no es el adecuado para la situación planteada, trayendo en ocasión consecuencias que hasta la forma o vía procesal utilizada no sea la correcta, así como tampoco el modo que ha sido empleado para justificar el reclamo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 148-35C1-2003 de fecha 04/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RECURSO DE APELACIÓN

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La expresión de agravios sirve para determinar los puntos sobre los cuales se fundamenta el fallo del Tribunal de Alzada, es decir, que la Cámara debe circunscribir su fallo a los puntos apelados contenidos en la expresión de agravios, para lo cual el recurrente debe hacer un razonado análisis de la sentencia y demostrar, los motivos, punto por punto, que tiene para considerar que ella no está apegada a derecho, entonces como el agravio fija los términos de la apelación, el alegato deberá expresar clara y correctamente los puntos apelados.

Debe el apelante señalar los errores que considera tiene la sentencia, para establecer en que le perjudica, por medio de razones y peticiones concretas que haga al Tribunal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 137-38-C2-2003 de fecha 20/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RESOLUCIONES

MOTIVACIÓN

Es obligación de todo juzgador motivar y fundamentar cada una de las partes que conforman su fallo en el considerando jurídico.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 150-44C2-2003 de fecha 05/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

MERCANTIL

ACTOS MERCANTILES

NATURALEZA

Tanto los expositores del derecho como la legislación vigente, dan elementos de juicio para determinar la naturaleza de los actos jurídicos mercantiles.

La doctrina asegura que el acto comercial es la materia más importante para delimitar el campo del Derecho Mercantil y distinguirlo del Derecho Civil. La antigua teoría clásica sobre los actos de comercio ensayó el criterio subjetivo que conducía a un círculo vicioso entre los conceptos comerciales y actos de comercio; por esta razón fue

abandonada habiendo surgido las teorías objetivas, entre las cuales están: La Teoría de la Intermediación, que deja fuera del derecho mercantil una serie de actos que eran esencialmente mercantiles; la segunda teoría objetiva es la del Lucro y el provecho, que adolecía del defecto de que no todas las operaciones lucrativas son mercantiles, ni es imposible encontrar situaciones no lucrativas dentro de la esfera del comercio.

En la última etapa del Derecho Mercantil clásico, se acudió al sistema enumerativo, en virtud del cual, apareció en el Código de Comercio de 1904, ya derogado por el de 1971, la enumeración de las operaciones que se consideraban actos de comercio; sistema que sienta criterios de carácter general para determinar la mercantilidad de un acto y que corre el riesgo de dejar fuera, por omisión, actos verdaderamente mercantiles, así como los nuevos actos de comercio que se tipifiquen con posterioridad a la promulgación de la ley.

Surgió entonces la Teoría Moderna sobre los actos de comercio, la cual es conocida como la teoría del "ACTO EN MASA POR EMPRESA". Esta teoría parte de admitir que no existe diferencia en cuanto a la naturaleza íntima entre el acto civil y el acto mercantil, ya que el Derecho Mercantil no es más que el Derecho Civil especializado al tráfico del comercio. Así: a) la regla general es el acto en masa realizado por empresa que ha dado su nombre a la teoría; b) la excepción es el acto de mercantilidad pura. El acto realizado en masa es el acto repetido, constantemente, porque constituye la actividad diaria de quien lo realiza; la repetición constante del acto establece la diferencia capital entre el acto civil y mercantil: el primero es un acto aislado; el segundo es un acto repetido, producido en masa. El acto aislado mercantil concebido por la Teoría Clásica ha desaparecido con la Teoría Moderna: El acto de mercantilidad pura constituye la excepción es un acto que se considera mercantil, aún cuando no se produzcan en masa ni sea realizado por empresa; son actos que la realizan con cosas que nacieron para servir al comercio, y aún cuando se usen en relaciones civiles no pierden su naturaleza mercantil.

De conformidad con la doctrina moderna se puede afirmar: 1) que en el derecho moderno no existe el acto aislado mercantil, lo que conforma a la Teoría clásica moderna como aislada del comercio, en el derecho moderno es un acto civil, a excepción de los actos mercantiles puros los cuales derivan su nombre de su propia naturaleza, y 2) con el objeto de obviar dificultades de aplicar dualidad de legislación, la teoría moderna suprime los actos mixtos; para el derecho mercantil actual, los actos o son mercantiles o son civiles para todas las partes que en el intervienen, pero jamás mixtos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 119-31C2-2004 de fecha 19/11/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

DERECHO DE AUDIENCIA

Los actos procesales de comunicación inclusive el emplazamiento, no son desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y ejercer sus derechos constitucionalmente reconocidos.

En virtud de ello, es que el incumplimiento de una formalidad esencial, cuya observación puede incidir negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho de audiencia y otros derechos por parte del sujeto afectado adquiere connotación constitucional.

Es de considerar desde un punto de vista procesal y constitucional que el demandado en un proceso, tiene derecho a que se le haga saber tres etapas específicas:

a) El conocimiento de una demanda en su contra, lo cual se logra mediante el emplazamiento; b) La declaración de rebeldía pues esta no es consecuencia automática de la falta de contestación de la demanda sino que precisamente debe ser declarada y por lo mismo, si no se notifica el demandado no puede suponer que se encuentra en rebeldía y c) La sentencia definitiva, pues la misma puede alterar la situación jurídica del demandado, por lo que la omisión de su notificación le cierra la oportunidad de conocer el contenido de la misma, negándole así el ejercicio de otros derechos, como lo es el hacer uso de los recursos previstos en la ley, reduciendo en consecuencia su derecho de audiencia y la oportunidad de un doble conocimiento jurisdiccional, lo cual le brinda mayor seguridad jurídica al demandado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 60-11-M1-04 de fecha 03/11/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE CONSUMO

El Contrato de Préstamo de Consumo, nuestra legislación civil lo define como el convenio en que una parte entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras del mismo género y calidad. Si se ha prestado dinero, se debe la suma pactada en el contrato, más los intereses estipulados. Esta cantidad de dinero y sus respectivos intereses cuya fuente sea el mutuo, genera para el deudor la obligación de restituirlo al vencimiento del plazo consignado o a la concurrencia de situaciones establecidas en las cláusulas que adelanten la exigencia total del pago.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 24-4M1-2004 de fecha 07/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

CONTRATO DE SEGURO

El seguro es una operación mercantil, por la cual el asegurado se hace prometer mediante una retribución o prima, en su favor o a favor de un tercero, en el supuesto de producirse determinado riesgo, una prestación a cargo del asegurador, quien, asumiendo un conjunto de riesgos, los compensa de acuerdo con las leyes de la estadística.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 54-21M2-2003 de fecha 14/04/2004 , CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PÓLIZA

La póliza en el contrato de seguro, es el instrumento formal, que una vez perfeccionado entre la empresa aseguradora y el asegurado, sirve para probar su existencia.

Toda póliza de seguro y reaseguro, puede ser ejecutiva, siempre y cuando se encuentre acompañada de la siguiente documentación: A) Recibos que demuestren que el reclamante está al día en sus pagos; B) Que el evento asegurado se haya realizado; y, C) La cuantía de los daños ocasionados. Este requisitos debe constar en la misma póliza y de no estarlo, deberán seguirse las diligencias establecidas en la Ley de Procedimientos Mercantiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.41-8M2-2004 de fecha 27/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RECLAMO DEL EVENTO ASEGURADO

Para que un beneficiario pueda hacer el reclamo del evento asegurado, debe demostrar que el mismo ocurrió dentro de la vigencia del contrato de seguro, el cual puede ser prorrogado de acuerdo a lo establecido por ambas partes en el mismo.

ANEXOS DE LA PÓLIZA

Todo anexo a la póliza debe formar parte integrante del cuerpo de la misma, y por lo tanto, debe ser adjuntado y presentado en un proceso para poder válidamente, ejercer la acción ejecutiva, convirtiéndose tanto la póliza como sus anexos en el título que servirá de base para la misma, y que debe ser presentada con la demanda, la cual no puede ser admitida, sin que se verifique por parte del Juzgador, la fuerza ejecutiva del título. Como prueba preconstituida que se debe acreditar en todo juicio ejecutivo con la demanda.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 58-15M2-20 de fecha 21/07/2004)

FINALIDAD

El contrato de seguros, tiene por finalidad el que cada una de las partes, el asegurador, mediante el pago de una prima, convenida con el asegurado, asuma el riesgo que potencialmente se puede producir y lo resarza una vez producido, y por ende, su naturaleza es indemnizatoria de los perjuicios sufridos a consecuencia del evento previsto en la respectiva póliza.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 124-29M1-2004 de fecha 10/11/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

La facultad del Control Difuso de la Constitucionalidad, permite a los Juzgadores inaplicar una ley secundaria por violentar su tenor, lo dispuesto por la Constitución. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 103-26M1-2004 de fecha 11/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

DEMANDA

DERECHO DE ACCIÓN

Debe decirse que el derecho de acción es el derecho de acudir a los tribunales, a ser oído; pero no es un derecho absoluto a la sustanciación íntegra, completa y acabada del juicio promovido. La demanda una vez presentada da inicio al proceso. Lo dicho no invalida que por diferencias en cuanto a ciertas condiciones, el tribunal no de curso a la demanda, en el sentido de no considerarla apta para servir de base al trámite, para que el proceso se desenvuelva a la etapa siguiente, dando lugar a lo que se conoce como "rechazo in limini de la pretensión".

Al establecer que una demanda no es idónea para que el proceso inicie su marcha hasta llegar a la sentencia; debe entonces declararse inadmisibile, por no reunir los requisitos que enumera el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles, pero con la salvedad de que si alguno o algunos de ellos le faltaren, el Juez perfectamente puede prevenir al actor que los subsane.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 76-16M1-2004 de fecha 19/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

DERECHOS O GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Toda violación o vulneración en los derechos o garantías que por la Constitución o por legislación secundaria se hagan a toda persona, sea ésta natural o jurídica, deben ser alegados por el afectado mismo, puesto que este tipo de alegaciones no pueden irrogarse por quien no tenga interés directo o no, en la defensa de sus derechos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 85-20M2-2004 de fecha 12/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

EL PROCESO

PRINCIPIOS

La finalidad del proceso obedece básicamente a dos principios, los cuales son el de seguridad, pues se satisfacen pretensiones públicamente, más no de cualquier forma, lo hace aplicando el principio de justicia, resolviendo tales pretensiones un tercero que juzga, según se fundamente o no la pretensión.

DERECHO DE AUDIENCIA

El proceso supone dar al demandado la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos plenamente, esto impone reconocer ciertas garantías a los justiciables que aseguren el cumplimiento del trámite que la ley establece para que el derecho de audiencia reúna las oportunidades reales de defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.79-8Mc-2004 de fecha 03/09/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

El proceso supone dar al demandante y demandado la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos plenamente, esto impone reconocer ciertas garantías a los justiciables que aseguren el cumplimiento del trámite que la ley establece para que el derecho de audiencia y otros inherentes al proceso reúna las oportunidades reales de un eficaz desenvolvimiento o desarrollo de las pretensiones y resistencias de los sujetos en el proceso.

FORMAS PROCESALES

La inobservancia de las formas puede dar cabida a la nulidad de actos; por otra parte la inobservancia de términos u orden legal, al expresar el tiempo establecido para actividades específicas, produce la preclusión de la facultad de realizarlas, continuarlas o renovarlas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.EM-86-04 de fecha 13/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Un asunto de la vida afirmada como existente debe ser sometido a un juicio jurídico para obtener la transferencia de lo juzgable a lo juzgado, entendiéndose, el proceso viene a ser el instrumento para satisfacción de pretensiones, con miras a la transformación de una posibilidad juzgable desde el punto de vista de su consideración jurídica en una realidad juzgada en los términos de derecho, positivo o negativa. En el primer caso para que se provea a su efectivización. Con tal objeto se reguló con eficaz sistematización el modo y condiciones para formular la pretensión por el acto. El Código de Procedimientos Civiles, en sus reformas, impuso que se estableciera con claridad y precisión los sujetos de la litis.

DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

El derecho de acceso a la jurisdicción, determina la obligación de Órgano Jurisdiccional, de atenderle, darle movimiento, de poner en marcha el proceso, y el que ejerce tal derecho obtendrá por ello una respuesta.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 139-32M2-2004 de fecha 17/12/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

EMBARGO

El embargo es una medida cautelar, que se decreta sin conocimiento de la parte demanda, la notificación puede no ser previa, siendo por lo general, hasta que se hace la

traba del embargo, en bienes del ejecutado, que se procede, a petición del actor, a notificar a la parte demandada, en tanto la diligencia surte todo su efecto.

Cuando se notifica esta diligencia, es cuando la parte queda habilitada para interponer los recursos que considere convenientes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 32-6M1-2004 de fecha 01/03/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

EMPLAZAMIENTO

Por la finalidad del embargo como medida cautelar, éste debe decretarse sin hacer del conocimiento del demandado la resolución que lo ordena.

Siendo el emplazamiento una consecuencia de la admisión de la demanda y un acto de comunicación, el Juez debe ordenarlo con solo la vista del procedimiento de embargo diligenciado, sin necesidad de petición alguna del actor.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.38-4Mc-04 de fecha 03/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

EMPLAZAMIENTO

El Órgano Jurisdiccional al pronunciar sus resoluciones debe hacerlas saber a las partes que intervienen o deben intervenir en el proceso, por medio de las personas autorizadas conforme a la Ley para llevarlas a cabo, es decir, Secretario, Oficiales Mayores y Secretarios Notificadores.

El Código de Procedimientos Civiles señala los diferentes medios con que cuenta un Tribunal para que las partes comparezcan a seguir un litigio o para que conozca sus diligencias, tales son: emplazamientos, notificaciones y citaciones; siendo la más importante, el emplazamiento, el cual por ser un mecanismo de protección tanto a las formas procesales como de las partes de un proceso, es decir calificado como una forma esencial por la Ley de Casación.

La Doctrina define el emplazamiento, como la fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes para que cumplan una actividad o formulen alguna declaración de voluntad, derecho que nace en el mismo acto de contestación que realiza el que se defiende.

La importancia del emplazamiento, radica en garantizar que la persona contra quien se dirige una pretensión tenga la oportunidad procesal de manifestar su defensa ante el Juez.

La Constitución de la República incluye dentro de los derechos y garantías de las personas, el Derecho de Defensa. Para garantizar tal derecho, entre otras cosas, el Notificador debe cerciorarse al practicar la diligencia que sea el lugar señalado en la demanda para efectuar el emplazamiento, en donde se verificará. En el caso de una

persona jurídica, se cerciorará además, de que a quien lo hace sea el representante legal de la misma, en el lugar que tenga el asiento de sus actividades o negocios.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 44-11M2-2004 de fecha 14/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 52-10M1 -04 de fecha 12/07/2004)

El emplazamiento es un medio de comunicación que permite a las partes involucradas en un reclamo judicial de cualquier índole, para que concurran al Tribunal a enterarse del reclamo que se le hace y tome su defensa, en un término señalado por la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.39-RQA-2004 de fecha 23/09/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

El emplazamiento es una citación que se hace al demandado por orden del Juez, con el objeto de que comparezca al proceso dentro de un plazo establecido en la ley, plazo que es particular en el sentido que corre y transcurre desde el día siguiente al de la intimación que se ha hecho. El resultado correcto de esa diligencia ha de responder a que el demandado cuente con la documentación de la demanda y resolución que decreta el embargo, que posibilita el conocimiento pleno y básico capaz de hacer valer su defensa en juicio.

En nuestra legislación se nos indica la manera en que se ha de realizar este acto de comunicación procesal de tanta trascendencia en consecución de un eficiente y eficaz proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.EM-86-04 de fecha 13/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PRINCIPIO FINALISTA DE LOS ACTOS PROCESALES

En materia de emplazamientos rige el principio finalista de los actos procesales, por el cual, se regula que la finalidad del acto en si mismo, es hacer del conocimiento del afectado, la interposición de un proceso en su contra.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.11:00 de fecha 23/08/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

ENDOSO EN GARANTÍA

El Endoso en Garantía es una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil títulovalor. El derecho que el endosatario en prenda adquiere, es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés. En esta figura, no se transfiere la propiedad del título, siendo únicamente una prenda la que se constituye con él, y se distingue por la inserción de la cláusula "en garantía", "en prenda", u otra parecida, y a la vez que constituye en derecho prendario sobre el título, confiere al endosatario, las facultades del endoso al cobro, y por lo tanto, no pueden oponérsele las excepciones personales que se le oponen al endoso en procuración, en vista de que el endosatario en garantía, actúa en interés propio, y no a nombre del endosante, por lo que esto quitaría la eficacia de la prenda constituida.

Al tenerse las facultades de un endosatario al cobro, puede presentarse por parte del endosatario en garantía, el documento a la aceptación para su cobro judicial.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 64-13M1-2004 de fecha 22/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

ERROR DE DERECHO

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

En base al principio "iura novit curia" (el Juez conoce el derecho), puede perfectamente el juzgador, suplir de oficio la falta de invocación de la norma que fundamenta la demanda, y consecuentemente, la mala invocación de la misma en base a la facultad que otorga el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 144-18m1-04 de fecha 27/01/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

FIANZA

La Fianza es un contrato en virtud del cual una persona se compromete frente al acreedor al cumplimiento de una obligación, en caso de que el deudor no lo haga.

La Fianza es mercantil, cuando se constituye por empresas que dentro de su giro ordinario, practiquen dichas operaciones.

La Fianza consiste, en la obligación que una persona, fiador, asume como deber directo frente a un acreedor, de garantizar el cumplimiento de otra obligación, no propia, o sea, de otro sujeto llamado deudor principal.

El Contrato de Fianza es considerado en doctrina como un contrato unilateral, porque sólo el fiador se compromete, y subsidiario en tanto que está obligado a cumplir solamente cuando el deudor principal no lo hace.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 147-42M2-2003 de fecha 09/01/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Al ser la fianza una garantía, su naturaleza no cubre riesgos eventuales, como lo es un siniestro, el cual es cubierto por un contrato de seguros.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 124-29M1-2004 de fecha 10/11/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

INEPTITUD DE LA DEMANDA

La ineptitud de la demanda, aunque no se oponga como excepción por el demandado, puede declararse de oficio y condenarse al actor por tal motivo en los daños y perjuicios.

Hay ineptitud de una demanda, entre otros motivos, cuando el actor reclama en ella un derecho de alguien que no está obligado a concederlo, reconocerlo o cumplirlo; y con mayor razón cuando la demanda se fundamenta por error o malicia en un derecho que no existe.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 144-18m1-04 de fecha 27/01/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

JACTANCIA

Jactancia es la acción de atribuirse, fuera de juicio, una persona capaz de ser demandada, derechos propios sobre bienes de otra persona o afirmar la tenencia de créditos contra ella. Tal acción, no siendo cierta, da derecho al perjudicado a conminar al jactancioso para que, en plazo determinado, le promueva juicio demostrando el derecho que alega, es por ello, que el legislador, regula la jactancia en nuestro sistema legal, con el fin de proteger los intereses del perjudicado, puesto que los hechos constitutivos de la jactancia, o sea, lo que el jactancioso propala de una persona, deben ser tales que por su naturaleza y publicidad, ocasionen efectos perjudiciales al crédito, fama y honradez del agraviado o daños de orden económico con referencia a la transmisión de sus bienes a terceros, determinantes de una desconfianza de parte de la generalidad para el agraviado. Esto solo, justifica la existencia jurídica de una figura como la jactancia, la cual, no violenta la gama de garantías de orden constitucional, al contrario, dicha figura brinda una protección a garantías constitucionalmente reconocidas, y que deben rodearse de una esfera de protección, para evitar que la propagación de un hecho falso, dañe todos los derechos que se aduce vulnera la jactancia.

Nuestra legislación, regula la jactancia dentro de los actos previos a la demanda, mediante la cual no se está en presencia de un contradictorio, sino de diligencias, las cuales tienen un procedimiento especial, a final del cual, generalmente, o se entabla un contencioso o se impone al jactancioso perpetuo silencio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 103-26M1-2004 de fecha 11/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

JUICIO

El juicio se desenvuelve a través de actos lógicos y consecuentes, y por actos preclusivos, esto es, que precluida una etapa, no puede regresar a otro estado del proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.32-6M1-2004 de fecha 01/03/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

JUICIO EJECUTIVO

DEFINICIÓN

Juicio Ejecutivo es aquél en que un acreedor con título legal persigue a su deudor moroso a fin de que cumpla con la obligación de pagarle determinada cantidad de dinero.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 36-6M2-2004 de fecha 31/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Juicio Ejecutivo es aquel proceso donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídica, se trata de hacer efectivo lo que consta en un documento, al cual la ley le da la misma fuerza que una ejecutoria. Se ha dicho doctrinariamente que este procedimiento sumario no constituye en si mismo un juicio sino un medio expedito para la efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y que tiene fuerza suficiente para despachar ejecución, debiendo contener dichos documentos obligación líquida en dinero o especie, exigible, con los sujetos de la relación jurídica determinados, es decir, con la determinación del acreedor y deudor.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 87-18M1-2004 de fecha 22/09/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 09:00 de fecha 15/10/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 5-FUN-2004 de fecha 10/11/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 162-11 MNC de fecha 29/11/2004)

En el Juicio Ejecutivo el acreedor con título legal y fuerza ejecutiva persigue a su deudor moroso por la cantidad debida, y el juzgador no puede entrar a considerar más que lo contenido en el instrumento y sus modificaciones cuando las hubiere.

No basta relatar que se han aportado cantidades de dinero en abono a la obligación contraída, sino que necesaria y lógicamente debe incorporarse al proceso la prueba de pagos parciales, ya que es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.24-4M1-2004 de fecha 07/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.116-25M2-04 de fecha 11/11/2004)

REQUISITOS

En el Juicio Ejecutivo el requisito primordial es que el documento base de la acción traiga aparejada ejecución, siendo de aquellos que por sí mismos producen plena prueba y que por lo tanto se puede proceder, sin dilación a la aprehensión de los bienes del deudor moroso. Sin embargo, debe estar consagrado legalmente, es decir, que la ley lo haya reconocido como tal y en consecuencia, además de hacer plena prueba de la obligación en él contenida, da lugar a iniciarse válidamente, el juicio ejecutivo.

Debe también reunir otras características que la doctrina se ha encargado de señalar, lo define "Juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su

deudor moroso, o el en que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumento que según la ley tiene fuerza bastante para el efecto".

Para que el juicio ejecutivo prospere, es menester la prueba preconstituida, esto es, que con la demanda se acompañe el documento que traiga aparejada ejecución.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.8-2M1-2004 de fecha 06/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 10-2MC-04 de fecha 07/05/2004)

Cinco son los requisitos para iniciar una acción ejecutiva: acreedor, deudor, deuda líquida, plazo vencido y documento que tenga aparejada ejecución.

Este tipo de juicios es en realidad, la vía más expedita con que cuentan los acreedores que gozan de un título fehaciente para obtener la satisfacción de sus derechos, revistiendo especial importancia en este tipo de juicios, las medidas de aseguramiento o garantía que se pueden obtener al comienzo del litigio.

Más importante que el objeto de la pretensión ejecutiva, la tiene, el señalamiento de lo que puede considerarse como fundamento o título, causa o razón de pedir dicha pretensión.

TÍTULO EJECUTIVO

Se entiende por título ejecutivo, la declaración solemne que hace la ley otorgándole específicamente la suficiencia necesaria para ser el antecedente inmediato de una ejecución.

El título es una declaración contractual o procedente de autoridad competente, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 95-23 M1-2004 de fecha 17/12/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Se ha entendido siempre que para que se despache la ejecución es necesario que el documento base de la pretensión contenga una obligación líquida en dinero o especie la cual además debe ser exigible, es decir que no se sujete el cumplimiento a ninguna modalidad y que el plazo para el cual se haya pactado la obligación se encuentre vencido.

Para que la acción ejecutiva tenga viabilidad procesal, se necesitan como requisitos básicos: a) Acreedor legítimo; b) Título o instrumento ejecutivo; c) Deudor cierto; d) Obligación exigible civilmente; y e) Deuda líquida.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.5-fun-2004 de fecha 10/11/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 95-23 M1-2004 de fecha 17/12/2004)

El juez al establecer que existen los requisitos exigidos para el Juicio Ejecutivo, lo que hace es ordenar el embargo pertinente.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 62-16M2-2004 de fecha 13/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

En el juicio ejecutivo el juzgador una vez reconocida la legitimidad de la persona, agrega el instrumento y sin citación contraria e inmediatamente decreta el embargo en bienes del ejecutado y libra el mandamiento respectivo.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.123-32C2-04 de fecha 29/11/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

El juez, al analizar el juicio de admisibilidad de los juicios ejecutivos, si los documentos no cumplen con los requisitos para darle trámite de ley, a la petición hecha, por carecer de fuerza ejecutiva, debe declarar sin lugar la ejecución.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 64-13M1-2004 de fecha 22/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

EMPLAZAMIENTO

En el juicio ejecutivo, no hay verdadero y propio emplazamiento, sino estrictamente, la notificación de la pendencia del proceso, a partir del cual, se abren dos posibilidades: oponerse o no oponerse a la ejecución despachada. Si el demandado no se opone en el término de ley, o sea, que no alegue excepciones específicas frente a la acción incoada y prueba la base de las mismas, el juez debe dictar sentencia de remate, esto es, condenar al demandado. El juicio Ejecutivo Mercantil, coincide en su tramitación con el Ejecutivo Civil.

APERTURA A PRUEBAS

El juicio ejecutivo, por su propia y especial naturaleza, tiende a la celeridad y brevedad en el trámite procesal, por lo que la apertura a pruebas en este tipo de procesos, no es esencial u obligatoria, a menos, que el ejecutado se oponga a la ejecución alegando excepciones.

La apertura a pruebas en el juicio ejecutivo mercantil, únicamente procede cuando se oponen excepciones dentro del término de ley, es decir, que al notificarle al demandado, la demanda y decreto de embargo, se le da la oportunidad de que presente su defensa, pero dentro del término establecido por el legislador, pues de lo contrario, se violentaría el Principio de Seguridad Jurídica.
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 75-15M1-2004 de fecha 24/08/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

FASES

El Juicio Ejecutivo es un proceso de ejecución sui generis que posee las fases de introducción o planteamiento de prueba y de conclusión o decisión; la segunda fase obedece a una sentencia que una vez hecha del conocimiento a las partes la torna inmodificable, pues vincula al Juez para con ésta, sin embargo, las partes pueden en cambio provocar una modificación, por medio de los instrumentos impugnativos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.EM-86-04 de fecha 13/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Dada la naturaleza del proceso ejecutivo, no puede terminar con la sentencia, sino con el cumplimiento de lo ordenado en el fallo y mediante los trámites que hagan posible la realización de los bienes embargados para hacer el pago con su producto o con ellos mismos, por medio de la subasta o adjudicación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 37-RH-04 de fecha 06/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 156-21M1-2003 de fecha 26/11/2004)

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

REQUISITOS

En el Juicio Ejecutivo Mercantil el Juez, al recibir la demanda, ante todo, debe examinar: a) Si la persona que entabla la acción es portadora legítima del documento que contiene la obligación cuyo cumplimiento se pide; y b) Si el documento base de la acción, es de los instrumentos que la Ley concede fuerza ejecutiva; c) Que exista un deudor cierto; d) Que la obligación sea líquida o exigible; y e) Que exista mora en el cumplimiento de la misma.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 76-16M1-2004 de fecha 19/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 62-16M2-04 de fecha 13/07/2004)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 15-5M2-04 de fecha 22/03/2004)

El Juicio Ejecutivo tendrá carácter mercantil, cuando el acreedor con título, o el deudor moroso, ejecuta actos de comercio en masa por constituir para cualquiera de ellos su actividad cotidiana.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 58-15M2-2004 de fecha 21/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

SENTENCIAS APELABLES

De conformidad a la legislación procesal civil, en los juicios ejecutivos sólo serán apelables la sentencia interlocutoria que decreta el embargo y la sentencia de remate, por dicha razón y en virtud de la especialidad con que se promueve el Juicio Ejecutivo, la ley niega la apelación de cualquier otra interlocutoria en ese tipo de juicio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 7-1M2-04 de fecha 21/01/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

NULIDAD

La indefensión del demandado, es la máxima nulidad en que puede incurrirse en un proceso. La misión de la nulidad, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellos confiados por la ley.

El juez debe ser exigente en el respeto de la garantía de defensa en juicio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 79-8Mc-2004 de fecha 03/09/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Las nulidades que pueden ventilarse en el conocimiento de un proceso, pueden ser de dos tipos: A) Absolutas, las cuales protegen los actos jurídicos, en cuanto a que estos deben reunir los elementos esenciales según su especie, entonces la ley lo reconoce como una de esas manifestaciones de voluntad privada jurídicamente eficaces.

La conservación de esta cualidad está sujeta a que el acto cumpla además con los otros requisitos que la ley prescribe con miras a la preservación del orden público, o a la protección a terceros y aún a las partes mismas; y B) Procesales, encaminadas hacia la actividad procesal desarrollada en el juicio que se examina ha violado el ordenamiento jurídico de tal manera que, al vicio alegado que ante toda actividad desarrollada en el mismo, no es posible dejarle al criterio de las partes habido conocimiento de una falla procesal, no lo hagan del conocimiento del juez, para proceder al saneamiento del proceso, debiendo estar todas expresamente determinadas por la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 85-20M2-2004 de fecha 12/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

OBLIGACIONES MERCANTILES

SOLIDARIDAD

Por la seguridad que debe darse al público en todas las relaciones mercantiles, la solidaridad se presume en lo mercantil; es decir, que toda obligación mercantil suscrita por varias personas, es solidaria a menos que se pacte lo contrario, con lo cual, dicha circunstancia, queda derogada.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 85-20M2-2004 de fecha 12/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PRESCRIPCIÓN

DEFINICIÓN

La Prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un lapso de tiempo previamente determinado, y concurriendo los demás requisitos legales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 38-4Mc-04 de fecha 03/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Doctrinariamente se establece que la prescripción es un medio de adquirir derechos o de extinguir obligaciones por el transcurso de un lapso de tiempo determinado, el cual es establecido por la ley. Por ello se argumenta que a primera vista puede parecer que la prescripción constituye una expropiación; pero si se profundiza en la misma, fácil es percatarse de su utilidad, cual es, el interés social en cuanto a la certidumbre de derechos. También es cierto que la prescripción presenta inconvenientes; puede en el fondo encubrir una injusticia; mediante ella, puede llegarse a expropiar a un propietario, y un deudor puede negarse a pagar una deuda que no ha satisfecho; pero tiene una justificación en la inactividad o positividad del propietario o acreedor que no ejerció su derecho oportunamente. Esta inacción queda sancionada por la ley.

La acción del acreedor nace desde el momento en que el deudor cae en mora; este correr del tiempo es parte medular de la prescripción; figura que en todas sus especies se ha considerado como de orden público, en cuanto ella consulta el interés general al evitar la perduración injustificada de las situaciones que, jurídicamente irregulares, dan lugar a difíciles litigios y a la irredención de las obligaciones.

La regla general es que la prescripción liberatoria comience a correr desde que la obligación se ha hecho exigible, y que se consuma al vencimiento del respectivo término legal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.15:30 de fecha 20/02/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RAZONES QUE JUSTIFICAN LA PRESCRIPCIÓN

Las razones que justifican la prescripción son: 1) Interés Social, en cuanto a que las situaciones no quedan por largo tiempo en la incertidumbre; 2) La presunción de que la persona que descuida el ejercicio de su propio derecho demuestra falta de voluntad para conservarlo; 3) La utilidad de sancionar la negligencia, y 4) La acción del tiempo que todo lo destruye.

Lo anterior implica, que cuando no se ejercita un derecho durante el lapso de tiempo previamente determinado, esta inactividad tiene como consecuencia, la prescripción extintiva, regulada por la Ley Civil en lo concerniente a requisitos, efectos, interrupciones, suspensiones y renunciaciones; con excepción del plazo, el cual es determinado según la materia de que se trate.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.144-18m1-04 de fecha 27/01/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PRÉSTAMO MERCANTIL

Lo que determina el carácter accesorio del préstamo mercantil, no es en sí mismo acto de comercio, sino que adquiere la calidad mercantil, a través del acto principal a que las cosas prestadas se destinan.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 91-20M1-2004 de fecha 17/09/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PREVENCIÓN

La prevención constituye una medida transitoria, a fin de que la parte actora requerida, subsane el defecto por el cual se está previniendo.

La posibilidad de subsanación puede darse desde los siguientes aspectos: a) Que sean formuladas por el Juez una sola vez, con absoluta claridad y precisión; y b) Que el funcionario señale un plazo razonable para su cumplimiento; así como precise las consecuencias y efectos de su incumplimiento.

Resulta indispensable que la prevención sea razonada; que se señale un plazo específico, dependiendo de la circunstancia de que se trate, a fin de que el interesado complete, corrija o aclare su demanda, bajo pena de ser declarada inadmisibile.

La prevención es un medio de acceso a la justicia para el usuario del sistema, a fin de no ver conculcado su derecho de petición.

No se puede establecer relación entre el tiempo prudencial y cantidad de días a evacuar determinada prevención, pero perfectamente puede integrarse el derecho y suplir la no regulación del plazo o término y tomar como parámetro el establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales y Ley Procesal de Familia, para que el juez que conozca del proceso fije tal término.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 76-16M1-2004 de fecha 19/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

PRUEBA

Debe tomarse en consideración que las pruebas deben valorarse en su conjunto y no sólo en lo que puede ser favorable a una u otra parte, sino en cuanto, objetivamente, ayuden a formar en el juzgador, la certeza necesaria para la emisión de su fallo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 95-23M1-2004 de fecha 17/12/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RECURSOS

De conformidad al principio de legalidad que rige al proceso, los medios de impugnación o recursos son aquellos instrumentos que otorgados a las partes les permiten obtener la revisión de las decisiones jurisdiccionales que les causen perjuicios; dichos instrumentos solo causan sus efectos si son oportunos y pertinentes, el primero

de estos requisitos se refiere al tiempo o plazo para su interposición y el segundo a la procedencia o tipo de resolución que admite apelación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.10:50 de fecha 17/08/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 53-RL-04 de fecha 10/11/2004)

(IMPROCEDENCIA, Ref. 151-37C2-0 de fecha 16/12/2004)

Los recursos son establecidos por las leyes o decretos que emita el Órgano Legislativo y en algunos casos por especialidad se darán a las partes los recursos respectivos a fin de salvaguardar su derecho de defensa, es decir deben las partes utilizar los recursos que la ley ha previamente establecido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 53-RL-04 de fecha 10/11/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RECURSO DE APELACIÓN

TÉRMINO

De conformidad a la legislación procesal civil, el término para interponer el recurso de apelación es de tres días los cuales se contarán desde el siguiente al de la notificación respectiva de la resolución que se desea recurrir. Si el recurso de interpusiera fuera de ese término será extemporáneo y así debe declararse por el juez a quo, que tiene la facultad por ley, de calificar la procedencia del recurso; o por el tribunal de alzada en su caso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.10:00 de fecha 26/01/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La expresión de agravios sirve para determinar los puntos sobre los cuales se fundamentará el fallo del Tribunal de alzada, es decir, que la Cámara debe circunscribir su fallo a los puntos apelados contenidos en la expresión de agravios, para lo cual el recurrente debe hacer un análisis de la sentencia y demostrar, los motivos, punto por punto, que tiene para considerar que ella no está apegada a derecho. El agravio fija los términos de la apelación, el alegato deberá expresar clara y correctamente los puntos apelados, es decir, que debe el apelante señalar los errores fundamentales de la sentencia, para establecer en qué le perjudica, por medio de razones y peticiones que le haga al tribunal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 95-13M1-03 de fecha 14/06/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

ACTUACIÓN DEL JUEZ

Luego que un litigante presente su escrito de apelación, queda circunscrita la jurisdicción del Juez para declarar si admite o no el recurso, y si es el caso que admite la apelación queda del todo suspensa su jurisdicción y será atentatoria cualquier providencia que dictare, salvo las que expresamente le comete el Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de admitirse una apelación de manera simple, el Juez remitirá el proceso original al tribunal de segunda instancia, sin pérdida de tiempo; esto implica que desde el momento que se otorga la apelación simple se entiende en los dos efectos contemplados por nuestra legislación y a la vez queda inhibido el juez que la otorgó del conocimiento de la causa y no podrá entender sino en lo concerniente a la remisión del proceso y a la declaratoria de deserción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.26-RQA-04 de fecha 19/07/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Ante la interposición de un recurso de Apelación, el Juez tiene dos vías a seguir: A) Admitirlo, en cuyo caso deberá decir en que efectos lo hace, y queda inhibido para seguir tramitando el proceso, como regla general; y B) Denegarlo.

La jurisdicción del juez queda expedita, aunque su providencia no sea arreglada y de ella responderá conforme a la ley, hasta que sus actuaciones no sean suspendidas o revocadas por el Tribunal superior, caso de que el recurrente haga uso del recurso de Hecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 35-RQA-2004 de fecha 25/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO

Para que exista atentado, se precisa que se dicte la sentencia que produce el resultado dañoso sin ser oída y sin citarse a la parte que reclama.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.39-RQA-2004 de fecha 23/09/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Se entiende por atentado: procedimiento del Juez sin bastante jurisdicción o contra el orden y forma que previene el derecho, por ejemplo, cuando conoce de causa que no le compete, cuando en el modo de enjuiciar no guarda el orden y la forma que las leyes han establecido, especialmente en el caso de la Apelación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.35-RQJ-2004 de fecha 12/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

RECURSO DE REVOCATORIA

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Al pedirse revocatoria de una sentencia interlocutoria y denegada aquella, debe apelarse de la primera resolución, en el término a partir de la denegativa de la revocatoria, pues

es la primera resolución la que produce el agravio, y no la que resuelve el recurso de revocatoria, ya que la segunda resolución es una interlocutoria que no admite apelación. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 63-12M1-2004 de fecha 11/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(IMPROCEDENCIA , Ref. 09:00 de fecha 23/08/2004)

RESOLUCIONES JUDICIALES

Si bien es cierto, todas las resoluciones de los jueces, deben ser notificadas a las partes, no toda infracción a las normas procesales, constituye una nulidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 95-23-M1-2004 de fecha 17/12/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

SENTENCIA EJECUTORIADA

El principio de seguridad jurídica prevalece en el debido proceso, por tanto no puede en detrimento de dicho principio, alterarse o modificarse la firmeza de una providencia máxime si los motivos para la modificación no tienen fundamento legal alguno, es por ello que estando firme una providencia no puede contra ella interponerse recurso alguno y tampoco podrá crearse artificiosamente la posibilidad de recurrir quitándole su firmeza.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.15:00 de fecha 16/09/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

Relaciones

(IMPROCEDENCIA , Ref. 137-28C1-04 de fecha 10/11/2004)

(IMPROCEDENCIA , Ref. 47-33M1-04 de fecha 03/12/2004)

SISTEMA LEGAL

Nuestro sistema legal debe ser manejado como un sistema integrado en sí mismo, de tal manera que cohesiona y reúne un conjunto de normas que no pueden ser interpretadas aisladamente entre sí, puesto que conforman un conjunto integrado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 35-RQA-2004 de fecha 25/10/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

TITULOS VALORES

CAUSALIDAD

La causa que origina la suscripción de un título valor, está precedida de un hecho jurídico, extrínseco al mismo título. Ese hecho jurídico ha recibido en la técnica del derecho el nombre de Relación Fundamental o Subyacente; a esa relación fundamental se tiene que acudir para dar con la causa de la obligación encerrada en el título de crédito.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.36-6M2-2004 de fecha 31/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

TÍTULOS VALORES A LA ORDEN

Los Títulos Valores a la orden son aquellos expedidos a favor de persona determinada, que pueden transferirse por simple endoso.

Son declaraciones de voluntad no contractuales y surgen desde el momento de creación del documento y vincula a quien la hace.

LITERALIDAD

En los títulos valores, el ejercicio del derecho va unido indisolublemente a la posesión del título. Esto es consecuencia de que en los títulos valores el derecho y el título están ligados en una conexión especial, en consecuencia, la literalidad del derecho es la característica propia de estos documentos, por ser decisivo el elemento de la escritura contenida en él.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 162-11Mnc-04 de fecha 29/11/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

ACCIÓN CAMBIARIA

Los títulos valores, son documentos mercantiles que media vez llenan los requisitos establecidos por la ley, generan obligaciones y derechos, que en un momento dado pueden ser exigibles y su exigibilidad queda a voluntad de su tenedor legítimo, y se puede lograr mediante el ejercicio de la acción ante los Órganos Jurisdiccionales, esta acción se llama ACCIÓN CAMBIARIA.

Es diferente que la acción nazca a que la acción pueda ser ejecutada, así en la acción cambiaria, la acción nace con el documento cuyo derecho ampara, no se puede ejercitar sino después de llenados ciertos y determinados requisitos, siendo entre ellos, la llegada del día de su cobro, la falta de pago, etc., lo que significa, que la acción cambiaria directa no necesita rendimiento del protesto y sólo muere, por la prescripción de tres años, contados a partir del día del vencimiento de la Letra de Cambio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 38-4mc-04 de fecha 03/05/2004, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A.SECC.CENTRO S.S.)

